

CAPITULO III.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 115.

Valoracion de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de mayo actual.

El Consejo provincial, teniendo presente los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de abril último, y de conformidad con el Comisario de guerra D. José Fernandez Aliju, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de mayo actual, conforme á lo prevenido por la real orden de 22 de marzo de 1850, cuyo resultado es, á saber:

Precio medio en la provincia.

- Racion de pan, 15 mrs.
- Fanega de cebada, 14 rs. 10 mrs.
- Arroba de paja, 1 real 24 mrs.
- Idem de aceite, 57 rs. 21 mrs.
- Idem de leña, 26 mrs.
- Idem de carbon, 1 real 23 mrs.

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 31 de mayo de 1853.

El G. I., Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NUMERO 116.

Real decreto sobre extranjería.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 6730, correspondiente al día 25 de noviembre actual, se publica el real decreto que dice así:

Ministerio de Estado.— Real decreto.— Teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto Mi primer

Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.º Son extranjeros:

- 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.
- 3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.
- 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.
- 5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideraran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que espresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo

fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10.º En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11.º Las matriculas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12.º No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13.º El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y espulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14.º Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, espresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la espulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15.º Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16.º El extranjero que desobedezca la orden para su espulsion del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del ser-

vicio público, la orden de la espulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17.º Todos los extranjeros, así avecinados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policia.

Art. 18.º Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vijentes á los súbditos españoles.

Art. 19.º Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20.º Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rijen en el Reino.

Art. 21.º Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22.º Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23.º Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24.º Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25.º Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica Apostólica Romana.

Art. 26.º No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27.º Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian espresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion estraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matriculas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los espresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se re-

mitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el real decreto de 17 de octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la estradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la estradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vijentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vijentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la en-

trega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Peninsula é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vijentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieren nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libtará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización espresada.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad á los efectos que se previenen en dicho real decreto. Cáceres 30 de noviembre de 1852. — Ramon Membrado.

OBISPADO DE AVILA.

Sobre nombramiento de Administrador de Cruzada de la Diócesis de Avila.

Usando de las facultades que me concede el artículo 6.º del real decreto de 8 de enero de 1852, he nombrado Administrador de Cruzada de esta Diócesis á D. Nicolás Pablo Rocandio, y he dispuesto rogar á los señores Gobernadores de provincia den la debida publicidad á dicho nombramiento para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Avila 28 de mayo de 1853. — Fr. Gregorio, Obispo de Avila.

2.º DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA. — BRIGADA MONTADA. — 1.ª COMPAÑIA.

Sobre individuos de tropa licenciados que tengan alcances.

Autorizado por el Excmo. Sr. Director general para satisfacer á los acreedores de la Caja de esta Brigada el 40 por 100 de sus créditos, los individuos de tropa licenciados que tengan alcances y hayan pertenecido á la Brigada de Artillería de la Guardia Real, la 1.ª y 4.ª montadas, y á esta del 2.º departamento en que se refundieron aquellas, se presentarán por sí ó por medio de apoderado á percibir la parte que les corresponda. Valencia 22 de mayo de 1853. — El Brigadier primer Gefe, Antonio Fano.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Ramon Trujillo Iñigo, natural de Jaraiz, de estado soltero, oficio armero y herrero, de 22 años de edad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado, ó en la cárcel del mismo, á fin de notificarle la sentencia definitiva dictada en la causa criminal formada contra el mismo Trujillo por la muerte violenta causada con arma de fuego á Valentin Amor; apercibido que de no presentarse se harán las notificaciones en los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Jaramilla á 26 de mayo de 1853. — Juan Manuel Dominguez. — Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

Estravio de una jaca. — En la noche del 14 del actual faltó una jaca capona, de 5 años, propia de Juan Gonzalez, de esta vecindad, la cual se hallaba en la dehesa Las Provisoras, término de Trujillo, de las señas siguientes: Alzada mediana, un poco chata, los ojos un poco saltones, al nacimiento de la paleta derecha una cicatriz fresca, capona, negra y herrada de las manos. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien dará un hallazgo. Cumbre y mayo 18 de 1853. — El Alcalde, José Redondo.

Hallazgo de una jaca. — El 15 del actual ha sido puesta á mi disposición una jaca que se encontró estraviada, cuyas señas son: castaña clara, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, estrella en frente, desherrada de los piés, clin cortada, cicatriz en el espinazo, y el párpado inferior del ojo izquierdo algo desgarrado. Lo que de orden del señor Alcalde se anuncia por el Boletín oficial para que su dueño pueda presentarse á recojerla, y le será entregada luego que acredite su pertenencia y satisfaga los gastos originados. Toril y mayo 20 de 1853. — Celestino Garcia Salvador, Secretario del Ayuntamiento.

CACERES. — 1853.

Imprenta de la Viuda de Burgos e Hijos.